

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
No. 2023-00056-00
Seis de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovido por la señora ROXANA TURIZO ARRIETA, mayor y vecina de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana MARIA DEL CARMEN CABALLERO MONTERO, mayor y vecina de esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.100.624.886, con el fin de lograr el pago de la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 120.000.000,00), M/cte, contenidos en la letra de cambio anexa base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte ejecutante, en los cuales quiere hacer efectivo el capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles.

En materia de competencia esta se determina entre otras formas por la cuantía de las pretensiones, clasificándola como MAYOR, MENOR Y MINIMA, regulada en el artículo 25 del C.G.P, vigente a partir del 12 de agosto de 2012, que a la letra reza: ".... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía..." son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (150 SMLMV), es decir la suma de \$174.000.000, m/cte, valores superiores a esta cantidad, serán considerados como de mayor cuantía.

En el caso de marras la suma pretendida no alcanza el monto señalado en la Ley para que sea de conocimiento de este Despacho.

Si observamos, en el caso particular el valor de la cuantía estimada por el demandante lo es por la suma de \$120.000.000 millones de pesos con vencimiento del 29 de Enero del 2023, lo que no alcanza a la suma que por mayor cuantía se aplica en la actualidad, y por lo tanto no es de competencia de los jueces del Circuito, de conformidad con los artículos 17 y 25 del C. G. P.

Siendo la presente demanda de menor cuantía, como lo afirma la demandante y verificado que el tope de la deuda no alcanza a los 150 SMLMV, la competencia para su conocimiento la tienen los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del C. G. P .C.; en razón de lo cual se rechazará y se enviará al Juez Competente a través de la Oficina Judicial de Sincelejo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 90 de la misma codificación, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, por no ser de competencia de éste Juzgado en razón de la cuantía. Envíese esta demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Sincelejo, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO. Comuníquese este rechazo a la Oficina Judicial a efectos de su compensación. Ofíciase.

TERCERO: Téngase a la doctora VIVIANA PATRICIA AVENDAÑO SALAZAR, abogada titulada e identificada con la C.C. No. 64.556.521 y T.P. No. 147.212 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutante para el proceso y en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60165dd090048263591e6cdead6a4bc04f9aaf2beb47122c89f557886c425a16

Documento generado en 06/06/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>